

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7058/2017**

QUEJOSO: *****

**RECURRENTE: SISTEMA MUNICIPAL
DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE
TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
(TERCERA INTERESADA)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI

COLABORÓ: MARÍA DEL ROSARIO BARBOSA OROZCO

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7058/2017, promovido en contra del fallo dictado el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 79/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en evaluar la validez de los artículos 74, fracción II y 79, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene de autos del juicio ordinario mercantil *********, del índice del Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; del Toca *********, del índice de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y, del juicio de amparo directo 635/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se da cuenta que:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

2. **Juicio ordinario mercantil 311/2015.** El diez de abril de dos mil quince, *********, en representación de *********, demandó al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de la Ciudad de Torreón, Coahuila, por las siguientes prestaciones: 1. El pago de \$*********, por el servicio de tratamiento de aguas residuales desde el primero de enero de dos mil diez hasta el veintiuno de octubre de dos mil catorce, pactado en el Contrato de Prestación de Servicios para la Adecuación del Proyecto Ejecutivo, Construcción, Equipamiento y puesta en marcha de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Torreón, Coahuila y el pago de intereses moratorios a razón del 10% anual; 2. El pago mensual de lo pactado por las partes por el servicio de operación de la planta desde el veintidós de octubre de dos mil catorce y señaló que, en caso de que se dejara de prestar el servicio, la parte demandada sólo debía pagar el importe de la T1 mensual multiplicada por el número de meses restantes hasta la conclusión del plazo forzoso mensual y el pago de los intereses legales moratorios a razón del 9% anual; y, 3. El pago de demás daños y perjuicios causados y que se sigan causando, así como los gastos y costas del juicio¹.
3. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el asunto fue admitido a trámite por el Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual se ordenó a emplazar a la parte demandada y en atención a una aclaración, se ordenó tramitar la controversia como un juicio ordinario mercantil².
4. Una vez emplazado, *********, como Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, y apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que alegó la incompetencia del tribunal y opuso como excepciones las siguientes: 1. La improcedencia de la vía; 2. Excesiva onerosidad sobrevenida; y, 3. La excepción de contrato no cumplido. Por otro lado, reconvino *********, y reclamó, entre otras prestaciones, la declaración judicial de nulidad absoluta o inexistencia del

¹ Cuaderno del juicio ordinario mercantil *********, Tomo I, fojas 1 a 8.

² *Ibíd.*, fojas 30 y 31.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

convenio celebrado entre las partes el veintiuno de octubre de dos mil catorce³.

5. En consecuencia, ***** –representante de *****– contestó la reconvencción promovida por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, y opuso como excepciones y defensas la improcedencia de la acción de nulidad absoluta o inexistencia, inexistencia de contradicción en los objetos del contrato de prestación de servicios y del convenio de reconocimiento de adeudo, excepción de contrato bilateral con obligaciones a cargo de ambas partes y excepción de enriquecimiento ilegítimo del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento⁴.
6. Seguidos los procedimientos legales correspondientes, el juez dictó sentencia definitiva el doce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determinó que había sido procedente la vía ordinaria mercantil elegida por la actora principal, pero declaró improcedentes las prestaciones reclamadas y estimó que la demandada principal había justificado la excepción de contrato no cumplido; mientras que en la reconvencción, la actora no había probado su acción y la demandada sí había justificado la excepción de nulidad o inexistencia opuesta; por tanto, se absolvió a ambas partes de las prestaciones reclamadas⁵.
7. **Recurso de apelación *******. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ***** , en representación de ***** , interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva referida en el párrafo anterior⁶. Por otro lado, el once de octubre de dos mil dieciséis, la parte demandada en el principal contestó los agravios hechos valer en el recurso de apelación e interpuso recurso de apelación adhesiva⁷. Al respecto, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó auto de radicación y citó a las partes para oír sentencia⁸.

³ *Ibidem*, fojas 64 a 81.

⁴ *Ibidem*, fojas 128 a 134.

⁵ Cuaderno del juicio ordinario mercantil 311/2015, Tomo II, fojas 461 a 483.

⁶ Cuaderno del Toca ***** , fojas 37 a 82.

⁷ *Ibidem*, fojas 85 a 157.

⁸ *Ibidem*, fojas 268 y 269.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

- Finalmente, la Segunda Sala Civil dictó sentencia el veinte de junio de dos mil quince, en la que declaró parcialmente infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la apelante principal, e inoperantes los agravios esgrimidos en la apelación adhesiva; en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida y no hizo especial condena en costas⁹.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

- Juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil diecisiete, ante la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *****, en representación de ***** – parte actora en el juicio natural– promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, señalando como violados en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.
- La demanda fue admitida a trámite mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrándose así el amparo directo 635/2017 de su índice y tuvo como tercero interesado al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de la Ciudad de Torreón, Coahuila¹¹.
- Amparo adhesivo.** Posteriormente, el siete de septiembre de dos mil diecisiete, *****, como apoderado del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, promovió amparo adhesivo y expresó los alegatos correspondientes¹². A este escrito le recayó auto de siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se admitió el amparo adhesivo y se tuvieron por producidos los alegatos para los efectos legales que hubiere lugar¹³.
- Seguidos los trámites legales correspondientes, el órgano jurisdiccional del conocimiento dictó sentencia en sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete, en la cual determinó conceder la protección constitucional por la

⁹ *Ibídem*, fojas 387 a 429.

¹⁰ Cuaderno del juicio de amparo 635/2017, fojas 4 a 37.

¹¹ *Ibídem*, fojas 65 y 66.

¹² *Ibídem*, fojas 72 a 109.

¹³ *Ibídem*, fojas 110 y 111.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

parte quejosa y en consecuencia, negó el amparo adhesivo solicitado por el tercero interesado¹⁴. Los efectos de la concesión de amparo fueron los siguientes:

a. Queda insubsistente la resolución reclamada.

2. La sala responsable emitirá una nueva, en la que:

a) Reitere todo lo que no sirvió de base a esta ejecutoria de amparo.

b) Establezca que la demandada, en el convenio de veintiuno de octubre de dos mil catorce, reconoció expresamente la existencia de un adeudo cierto, líquido y exigible, en los términos señalados en esta ejecutoria.

c) Determine que la demandada incumplió con el pago del adeudo reconocido, en la fecha límite estipulada para tal efecto y por ende, se hizo exigible inmediatamente.

d) Condene a la demandada al pago del componente T1, que corresponde a la inversión de la empresa para la construcción y puesta en operación.

e) Con plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la condena la pago de los componentes T2 y T3xQ, desde el veintidós de octubre de dos mil catorce, hasta el veintisiete de abril de dos mil quince, que fue el último día que la actora tuvo a su cargo la planta, con base en las defensas y excepciones opuestas, así como las pruebas desahogadas.

f) De igual forma, resuelva las demás prestaciones, conforme a sus atribuciones.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución, que se reclaman la Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil de esta ciudad.

13. **Recurso de revisión.** En contra de la negativa de amparo, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual fue recibido el dieciséis de noviembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵.

14. En acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte, se admitió el presente recurso de revisión, registrándose bajo el número 7058/2017. Asimismo, se ordenó turnar el expediente para su estudio a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y su radicación en esta Primera Sala por tratarse de un asunto que corresponde a su especialidad¹⁶.

¹⁴ *Ibidem*, fojas 135 a 210.

¹⁵ Cuaderno del amparo directo en revisión 7058/2017, fojas 3 a 24.

¹⁶ *Ibidem*, fojas 28 a 31.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

15. En acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó remitir los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución¹⁷.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil trece.
17. Lo anterior, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, competencia de la Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. OPORTUNIDAD

18. El recurso de revisión planteado por la recurrente fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada por lista a las partes el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete¹⁹, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el

¹⁷ *Ibidem*, foja 55.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil ocho.

¹⁹ Cuaderno citado nota 10, foja 211.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

martes veinticuatro del mismo mes y año, acorde con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

19. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del miércoles veinticinco de octubre al viernes diez de noviembre, ambos de dos mil diecisiete, sin contar en dicho plazo los días veintiocho y veintinueve de octubre y cuatro y cinco de noviembre, por haber sido sábados y domingos, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el primero, dos y tres de noviembre de esa anualidad pues, en términos de la Circular 34/2017 del Consejo de la Judicatura Federal, tampoco fueron hábiles.
20. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el seis de noviembre de dos mil diecisiete²⁰, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

21. Esta Primera Sala considera que el recurrente –por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas– está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de tercero interesado, en términos del artículo 107 fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y el diverso artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo en revisión sí puede afectarle o perjudicarlo de forma directa²¹.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

²⁰ Cuaderno citado nota 15, foja 3.

²¹ En el juicio de origen, ***** exhibió escritura pública en la que consta su nombramiento como gerente de SIMAS y su reconocimiento como apoderado general para pleitos y cobranzas. Cuaderno citado nota 1, fojas 82 a 97.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

22. A fin de corroborar la procedencia del recurso de revisión y para analizar su materia es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados.

23. **Demanda de amparo.** La parte quejosa hizo valer dos conceptos de violación en los cuales en esencia argumentó lo siguiente:

a) En su primer concepto de violación, la quejosa se duele de que la Sala responsable aplicó e interpretó erróneamente los artículos 1851 y 1852 del Código Civil Federal, pues con base en ellos determinó que en el convenio celebrado el veintiuno de octubre de dos mil catorce por las partes del juicio original y documento base de la acción, Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (en adelante SIMAS) no había reconocido una deuda, sino que sólo se hizo referencia a un adeudo en el inciso II de sus antecedentes. Por el contrario, la quejosa estima que –además de los antecedentes– en el clausulado del propio convenio se menciona que dicho adeudo debía ser pagado por SIMAS aun en el supuesto de que por cualquier causa no se llegase a celebrar la pretendida modificación al contrato original CPS en términos del anexo A y por tanto, considera desvirtuado el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de que el reconocimiento y pago del adeudo no fue el objeto principal del convenio; máxime si la cláusula primera se interpreta en concordancia con la segunda. En ese sentido, concluye que incluso en el supuesto de que no se llegase a suscribir el convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) en los términos del anexo A, de cualquier forma SIMAS estaba obligada a pagar el adeudo en amortizaciones mensuales a partir del primero de enero de dos mil quince.

b) Como segundo concepto de violación, señala que se acreditó la condición suspensiva negativa para que ***** (en adelante *****) pudiera hacer efectiva la línea de crédito contingente como una fuente alterna de pago y para ejercer las acciones legales correspondientes. Además, no era ***** la que debió cumplir

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

primer con su obligación de realizar los actos necesarios para celebrar el convenio modificador del CPS, sino que era SIMAS quien primero debió iniciar la amortización del adeudo mediante los pagos mensuales referidos en el concepto de violación primero.

Por otra parte, considera que en la cláusula segunda del acuerdo base de la acción no se contempla una condición suspensiva, sino una condición resolutoria negativa. Así lo estima, pues ***** venía prestando los servicios establecidos en el contrato original CPS y dejaría de hacerlo si al treinta y uno de enero de dos mil quince se firmaba el convenio modificador del CPS por cualquier causa y no se pagaba el adeudo al inicio de las amortizaciones mensuales y por tanto, también era incorrecta la apreciación de la Sala responsable en cuanto al cumplimiento de ciertos compromisos por parte de ***** porque quien tenía que cumplir el compromiso fue SIMAS.

La consecuencia de estos hechos negativos fue que ***** dejara de prestar los servicios establecidos en el CPS desde el treinta y uno de enero de dos mil quince, sin su responsabilidad. Entonces, es incorrecto que la Sala haya determinado que ***** debía acreditar el cumplimiento de una obligación previa para ejercer su acción, pues fue SIMAS quien debió cumplir su obligación de pago en primer lugar y tampoco aprecia adecuadamente la condición contenida en el negocio jurídico.

- c) En su tercer concepto de violación, la parte quejosa se duele que la sentencia dictada por la Sala responsable la deja en estado de indefensión porque no precisa a qué compromisos a cargo de ***** se refiere para el pago de la T-1. Además, es falso que el pago de la T-1 no se hubiese reclamado en el escrito de demanda y además, no existía compromiso a su cargo del cumplimiento de alguna obligación previa que condicionara el pago de la T-1 en caso de terminación anticipada del contrato. En ese sentido, reitera lo sostenido en su segundo concepto de violación sobre la obligación de interpretar las cláusulas primera y segunda del acuerdo de voluntades

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

en concordancia y la existencia de la obligación de pagar las amortizaciones mensuales del adeudo desde el primero de enero de dos mil quince, de lo cual dependía la celebración del convenio modificatorio del CPS y el pago de la T-1 en los términos pactados originalmente en el contrato CPS; pero al no haber ocurrido, ***** dejaría de prestar el servicio sin su responsabilidad. Asimismo, destaca que, en todo caso, cualquiera que fuese la causa de terminación anticipada del contrato CPS, ya hubiera sido por mutuo acuerdo o rescisión del contrato por incumplimiento, SIMAS quedaría obligada a pagar la T-1 por el plazo remanente del contrato. Así, califica como equivocado el razonamiento de la autoridad responsable en virtud del cual sujeta el pago de la T-1 al cumplimiento previo de ***** de llevar a cabo los actos necesarios para suscribir el convenio modificatorio del CPS, pues ello no se desprende ni del convenio de veintiuno de octubre de dos mil catorce ni del contrato original CPS.

En ese orden de ideas, señala que –en todo caso– el cumplimiento de los actos necesarios para la celebración del convenio modificatorio del CPS dependía de las partes y no únicamente de ***** , como lo señala la autoridad responsable.

- d) En su cuarto concepto de violación argumenta que la Sala responsable introdujo un tema ajeno a la litis planteada por las partes, pues afirma que la excepción de contrato no cumplido a que se refirió SIMAS se refería al contrato CPS original y no al convenio de veintiuno de octubre de dos mil catorce (documento base de la acción).

En concordancia con lo manifestado en sus otros conceptos de violación, señala que la Sala responsable emitió una sentencia sin fundamentación ni motivación, ya que considera que aplicó de forma indebida el artículo 1949 del Código Civil Federal y omitió motivar y señalar las razones por las cuales concluyó que ***** debía cumplir en primer lugar su obligación. Asimismo, se duele de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

aplicación de la tesis I.3º.C.785 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y una tesis de la Octava Época de la Tercera Sala; pues aunque las considera aplicables, considera que sustentan su conclusión y no la de la autoridad responsable.

- e) En su quinto concepto de violación, la quejosa reitera su argumento en el sentido de que lo pactado por las partes fue que si por cualquier causa no se firmaba el convenio modificador del CPS, ***** dejaría de prestar los servicios sin su responsabilidad, SIMAS pagaría la T-1 mensual por el resto del plazo del contrato y se podría hacer efectiva la línea de crédito contingente para exigir el pago del adeudo que vencería anticipadamente, a menos que SIMAS hubiera cumplido con las amortizaciones mensuales sucesivas desde el primero de enero de dos mil quince. En consecuencia, aun cuando ***** no haya cumplido con el compromiso previo de haber acreditado llevar a cabo las gestiones necesarias para lograr la firma del convenio modificador del CPS, ello no puede ser un presupuesto para demandar el pago de las prestaciones reclamadas Asimismo, señala que las partes acordaron que SIMAS pagaría el adeudo sin necesidad de ningún acto adicional; entonces, la Sala no le debió haber impuesto la carga de la prueba de un hecho que las partes excluyeron al redactar la cláusula segunda del convenio de veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Por otro lado, señala que Sala responsable no valoró adecuadamente el material probatorio, pues tanto el pago del adeudo y de la T-1 y su monto se confirmó con el desahogo de la confesional y los dictámenes periciales en contabilidad, en los que ambos peritos coincidieron en la existencia y monto del adeudo a cargo de SIMAS y considera que esto se corrobora con la información financiera que consta en el portal de internet del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

- f) Como sexto concepto de violación, señaló que la Sala responsable sólo se limitó a señalar que no procedía el pago de la T-1 porque no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

había sido reclamado en el escrito inicial de demanda, lo cual es falso; además de que no aporta elementos sustantivos ni motivo alguno de análisis sobre la razón de ser del pago de la T-1 conforme a los agravios del escrito de apelación y sólo señaló que ***** no demostró el cumplimiento de los compromisos acordados en el convenio. Así, estimó violados en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y exacta aplicación de la ley y el derecho a un recurso judicial efectivo, pues a pesar de haber acreditado todos los elementos de su acción, la responsable declaró sus argumentos parcialmente infundados e inoperantes.

Finalmente, manifestó que con el acto reclamado se está permitiendo a la demandada que se beneficie de los servicios de tratamiento de agua prestados y no se le condene a su pago y mantenga la propiedad, posesión y operación de la planta de tratamiento de agua sin que tenga que pagar el monto relativo a la T-1 y por tanto, pierda su capital de riesgo invertido y continúe obligada frente a Banobras a pagar el crédito obtenido para la construcción de dicha planta.

24. Sentencia de amparo. El tribunal colegiado del conocimiento determinó conceder el amparo solicitado con base en los siguientes razonamientos:

- a) En primer lugar, el tribunal colegiado refirió que el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se había resuelto el recurso de revisión ***** , en el cual se había determinado que en el convenio se reconocía el adeudo al que se refiere la quejosa. En consecuencia, consideró que el desconocimiento del status quo creado por dicho recurso de revisión, obligaba a suplir la deficiencia de los conceptos de violación de conformidad con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, para dejar sin efecto la consideración de la Sala responsable.
- b) A partir de una interpretación literal del contrato base de la acción, el tribunal colegiado concluyó que la afirmación de la Sala responsable en el sentido de que la demandada SIMAS no había contraído una obligación de pago o que haya reconocido adeudar alguna cantidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

en el convenio no era acertada. Así lo estima porque en los dos primeros antecedentes existe un reconocimiento expreso del adeudo por parte de la demandada por el total de \$***** y también ratificó la aceptación de la relación obligacional previa que nació con el contrato de prestación de servicios, incluida la forma de cuantificar los componentes de pago T1, T2 y T3, para el cumplimiento de sus obligaciones.

- c) En cuanto a la intención de las partes, señala que en el recurso de revisión ***** se precisó que dicha intención fue llevar a cabo una renegociación de sus derechos y obligaciones originales, sobre todo en los casos en que ello resultara beneficioso para la empresa, como es lograr que SIMAS reconociera el adeudo. Esto es, el reconocimiento del adeudo es el punto de partida del convenio, lo que demuestra que si no existiera, el convenio carecería de sentido porque la empresa no tendría los elementos mínimos para garantizar el pago de la operación de la planta.

Por el contrario, precisamente porque SIMAS reconoció el adeudo, celebraron el convenio e inclusive previeron la posibilidad de que el convenio modificatorio no se llevara a cabo como así fue, en cuyo caso establecieron diversas disposiciones para ejecutar el reconocimiento del adeudo.

Por otro lado, considera que la existencia del adeudo se robustece con la fe de hechos de la inspección de la página de internet del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de la cual se advierte que el adeudo con la quejosa fue incorporado a la deuda pública del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

- d) Se destaca que las partes celebraron el convenio base de la acción previendo la posibilidad de que el futuro convenio modificatorio no se llevara a cabo, para lo cual establecieron diversas disposiciones para ejecutar el reconocimiento del adeudo y además, convinieron que cualquier incumplimiento de SIMAS a cualquiera de sus obligaciones,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

como es precisamente el pago del adeudo a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil quince, haría exigible inmediatamente le adeudo. Esta situación implica que SIMAS reconoció una deuda en cantidad cierta, líquida y exigible, que no deriva de un adeudo abstracto, sino que se estableció expresamente su procedencia, como resultado del incumplimiento a sus obligaciones de pago, contraídas por un contrato previo, en detrimento de otra persona específica, la parte actora del juicio de origen.

De esta forma, el convenio de veintiuno de octubre de dos mil catorce tiene eficacia plena como fuente de las obligaciones y es suficiente para obligar a la demandada al cumplimiento de las que contrajo, específicamente, a pagar el adeudo reconocido, al revestir las cualidades de certeza, liquidez y vencimiento, con base en la voluntad del acreedor y del deudor para que, con base en ese reconocimiento, se liquide el adeudo que SIMAS aceptó debe por su incumplimiento al contrato de prestación de servicios.

- e) Ante la determinación de la existencia de un adeudo cierto, líquido y exigible, es inconcuso que carecen de consistencia lógica los argumentos secundarios de la responsable, relativos a que la actora estaba obligada a demostrar que llevó a cabo las acciones necesarias para la celebración de un nuevo convenio modificadorio al contrato de prestación de servicios, así como que las partes establecieron una condición suspensiva, en virtud que la empresa quiso conceder una espera. Por el contrario, la intención natural de la empresa era que SIMAS reconociera le adeudo acumulado por la operación de la planta y obtener su pago lo antes posible, al estar operando la planta sin ningún pago por ello, reconocimiento que logró en el convenio de veintiuno de octubre de dos mil catorce, en donde pactaron rotundamente que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones haría exigible inmediatamente el adeudo, con la finalidad de que la empresa obtuviera el pago por los servicios que la demandada dejó de cubrir.

Amparo adhesivo

- f) En cuanto al amparo adhesivo, el tribunal colegiado advirtió que en los conceptos de violación tercero, cuarto y quinto, la parte quejosa adherente pretendía impugnar determinaciones relativas a un diverso recurso de revisión y el resultado de una excepción superveniente que el apelante opuso en segunda instancia, cuestiones que no fueron debatidas por el quejoso principal y por tanto, quedaron consentidas; por lo que era inconducente analizar dichas cuestiones en el amparo adhesivo.

En específico, sobre el cuarto concepto de violación señaló que su inoperancia radicaba en el hecho de que el tribunal ya había resuelto el tema de la jurisdicción civil en el recurso de revisión *****, de su índice.

- g) Sobre los dos primeros conceptos de violación adhesivos, señaló que en ellos se pretendía señalar la inexistencia del reconocimiento del adeudo en el convenio de veintiuno de octubre de dos mil catorce, pero su razonamiento era inatendible porque partía de los métodos de interpretación aplicados por la Sala responsable, sin que ofreciera alguna base interpretativa para fortalecer las consideraciones de la autoridad, las cuales fueron objeto de análisis en el estudio del amparo principal (argumento *sedes materiae* en su función negativa para excluir cualquier pacto entre las partes que no se contuviera en el apartado de cláusulas).
- h) Asimismo, era inatendible lo argumentado en relación a la insatisfacción de la carga probatoria por la actora, ya que en el convenio base de la acción se había reconocido un adeudo cierto, líquido y exigible; por tanto, se había relevado a la actora de demostrar el origen o concepto del adeudo. Sin embargo, en cuanto al pago de las tarifas T2 y T3xQ, la Sala debía analizar las pruebas que respaldaran su inexistencia, así como las excepciones y defensas opuestas específicamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

- i) Finalmente, lo relativo a la rescisión administrativa unilateral lo declaró infundado porque conforme a la cláusula 29.1.4 del contrato se demuestra que la quejosa adherente parte de una premisa falsa, pues la rescisión unilateral no implica evadir sus obligaciones de pago.

25. **Recurso de revisión.** Inconformes con la sentencia de amparo, el tercero interesado recurrente formuló agravios en su recurso de revisión, en el que en síntesis argumenta lo siguiente:

- a) Como primer agravio, la tercera interesada señala que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, viola lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derechos de igualdad, de seguridad jurídica, de audiencia, de legalidad y de imparcialidad).
- b) En cuanto al principio de igualdad, en los agravios se señala que la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo es contraria a este derecho porque favorece a una de las partes en perjuicio de la otra en una materia en la cual opera el principio de estricto derecho y por tanto, se genera un desequilibrio procesal. Ello, pues otorga una prerrogativa para una parte por considerar que puede o no existir una violación evidente al quejoso o particular recurrente que pudo dejarlo sin defensa, lo que en su caso, debió ser materia de agravio por dicha parte y no poderse invocar en forma oficiosa por el órgano aplicador de dicha norma.

En efecto, la fracción VI, al permitir que la suplencia opere en una materia donde existe libre disposición en la voluntad de las partes, donde precisamente se busca un equilibrio procesal entre las mismas, donde no se perjudique a una oficiosamente en favor de la otra, ese derecho constitucional, sin duda, se ve conculcado con la previsión legal establecida en la hipótesis legal invocada por el legislador federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

No existe justificación ni razonabilidad para considerar que efectivamente no se viole el derecho fundamental de igualdad, tomando en consideración que la parte tercero interesada queda en estado de indefensión ante el actuar oficioso de la autoridad de amparo quien de suyo asume que puede optar por determinada postura jurídica so pretexto de que existió una violación manifiesta que dejó sin defensa al particular.

- c) Sobre el derecho de seguridad jurídica, la recurrente estima que la fracción impugnada lo vulnera porque la hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja (violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) genera inseguridad porque no precisa sobre qué debe entenderse por violación manifiesta a la ley, a qué les se refiere dicha hipótesis, qué significa que lo haya dejado sin defensa y a qué derechos se refiere el artículo 1° constitucional.
- d) Se estima que el artículo viola su derecho de audiencia porque sin participar antes de la aplicación del citado precepto, el tribunal colegiado considera en perjuicio de la contraparte suplir la deficiencia de la queja en materias en las cuales opera el principio de estricto derecho. En ese sentido, la fracción impugnada debió prever un mecanismo de defensa antes de su aplicación en los casos en que haya una contraparte, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho corresponda, más aún si el juicio de amparo tiene una naturaleza uniinstancial y lo resuelto se vuelve verdad legal. Al respecto, considera que esto denota la afectación que genera la falta de un mecanismo de defensa antes de que el órgano lleve a cabo la aplicación de un precepto para beneficiar a otra parte con iguales derechos.
- e) El recurrente alega que la fracción impugnada es contraria al principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional y que es

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

una condición esencial de la función jurisdiccional. Al respecto, señala que esta característica se consiste en el deber que los juzgadores tienen de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. En específico, considera que la fracción en cuestión hace que el juzgador deje su función de director del procedimiento y juzgador para beneficiar a alguna de las partes al suplir los agravios o conceptos de violación que se hagan valer en la demanda o recursos respectivos, es decir, se autoriza que la autoridad jurisdiccional beneficie a alguna de las partes y por tanto, se viola el artículo 17 de la Constitución Federal.

- f) En su segundo agravio, señala que el artículo 1859 del Código Civil Federal es contrario al derecho fundamental de seguridad jurídica (artículos 14 y 16 constitucionales), pues no establece un procedimiento claro de aplicación ni tampoco dispone qué debe entenderse por los casos de excepción “en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos” y como consecuencia, los aplicadores caen en arbitrariedades cuando interpretan los contratos.

En ese sentido, señala que debe estarse a las reglas de supletoriedad de normas, pues lo cierto es que las disposiciones del Código Civil Federal no pueden tener efectos generales para la universalidad de convenios y diversos actos jurídicos que se celebren en el país, pues primero debe atenderse al acto mismo, los derechos y obligaciones, los sujetos contratantes, entre otras cuestiones, lo cual soslayó el legislador. Lo anterior, máxime que el convenio de reconocimiento de adeudo fue celebrado por el SIMAS de Torreón, Coahuila, como un ente de la administración pública municipal.

- g) Como tercer agravio expresa que el artículo 217 de la Ley de Amparo no otorga seguridad jurídica sobre la aplicación de los criterios jurisprudenciales en favor de los gobernados ni establece un parámetro válido para que los aplicadores de la norma puedan

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

objetivamente llevar a cabo el análisis respectivo de los criterios que han de aplicar a cada caso particular. Señala que el precepto no establece un criterio claro para las autoridades sobre cómo aplicar una jurisprudencia o tesis aislada, ni en qué casos se autoriza la aplicación de una jurisprudencia en forma retroactiva y cuándo no, pues aunque establece que no deberá ser en perjuicio de persona alguna, lo cierto es que genera inseguridad jurídica para determinar cuándo un criterio debe ser aplicado y cómo debe realizarse ello; máxime, cuando existen dos partes en un procedimiento y tienen derecho a la igualdad ante la ley y entre partes.

- h) Finalmente, en su cuarto agravio señala que la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo es contraria a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque limita la litis del juicio constitucional a los conceptos de violación o agravios que se hayan formulado por la parte quejosa o recurrente, limitándose EL derecho de las demás partes que se ven afectadas con motivo de la decisión tomada por el órgano de amparo de alegar en juicio.

Así, estima que a ningún fin práctico conduce que existan terceros interesados en un procedimiento, pues en el caso se formularon alegatos que no fueron considerados por el tribunal colegiado en aplicación del texto impugnado y por tanto, el precepto viola el derecho a contar con una justicia completa, pues permite que un órgano de amparo ignore la participación de las demás partes que no formulan conceptos de violación o agravios. Entonces, no obstante que se da participación a varias partes en el juicio, lo cierto es que no pueden participar en el procedimiento en forma igual que un quejoso porque no pueden aportar elementos que deban tomarse en consideración, lo que limita el derecho a contar con un recurso y no obstante ello, la sentencia es definitiva, sin que los alegatos formulados sean tomados en consideración como parte de la litis.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

26. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
27. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface en su totalidad los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, mismo que sustituye al diverso acuerdo 5/1999²²
28. Lo anterior atiende a que, de acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
29. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano

²² Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

30. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de primacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad, una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
31. Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede originar por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
32. Máxime que el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, condicionante que igualmente se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales.
33. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad a efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia recurrida.

34. Por otro lado, en cuanto al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita por mandato constitucional a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
35. Por tanto, de conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esa instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiera omitido su aplicación²³.
36. Especialmente para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta que, a pesar de que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto. Esta regla solo aplica en los casos de estricto derecho en los que

²³ De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción, como se señaló, de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

37. Ahora, esta Suprema Corte ha sostenido que un supuesto excepcional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo es que se impugne la constitucionalidad de disposiciones de la Ley de Amparo²⁴, lo cual está sujeto a algunos requisitos:

- a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;
- b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada;
- c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso; y,
- d) Que se formulen argumentos en los cuales se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución.

38. Con base en lo anterior, se concluye que en el presente asunto se satisfacen los requisitos necesarios de procedencia del recurso de revisión en amparo directo. Esto, por actualizarse el supuesto excepcional de procedencia, es decir, la impugnación de la constitucionalidad de artículos de la Ley de Amparo.

²⁴ Véase jurisprudencia 1a./J. 44/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página 296, Registro 2012601, de rubro **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

39. En específico, el recurrente señaló la inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo por considerar que transgredía los derechos de igualdad, seguridad jurídica, audiencia y de acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad, así como la fracción II del artículo 74 del mismo ordenamiento por considerarlo contrario al derecho de acceso a la justicia, los cuales fueron aplicados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al momento de dictar la sentencia impugnada en la sentencia recurrida, ya que el tribunal colegiado: 1. Suplió la deficiencia de la queja en favor del quejoso al observar cosa juzgada en algunas de las cuestiones controvertidas; y, 2. No tomó en cuenta los alegatos de la tercera interesada. Ambas cuestiones trascendieron al sentido del fallo, ya que fueron la base metodológica de la concesión del amparo. y por último, debe señalarse que de un análisis del recurso de revisión se advierte que, efectivamente, se formularon argumentos tendentes a demostrar las inconstitucionalidades alegadas y no sólo se trataron de manifestaciones dogmáticas. Así, se considera que el recurso de revisión interpuesto satisface los requisitos necesarios para su procedencia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a) Agravios inoperantes

40. En primer lugar, esta Sala estudiará el segundo agravio expresado por el recurrente, el cual se califica como inoperante en atención a las siguientes consideraciones.

41. En el agravio se plantea que el artículo 1859 del Código Civil Federal²⁵ es inconstitucional por ser contrario al principio de seguridad jurídica, pero lo cierto es que este argumento no puede ser estudiado en la presente instancia, ya que si dicho numeral se había aplicado en su perjuicio en el acto reclamado, de conformidad con los artículos 170, fracción I, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, debió haber impugnado su

²⁵ **Artículo 1859.** Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

constitucionalidad en un amparo directo principal y así, haber abierto la posibilidad de un estudio relativo al tema.

42. En ese sentido, debe apuntarse que por la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo no es posible plantear la inconstitucionalidad de alguna norma general en la presente instancia, ya que el momento procesal oportuno para hacerlo era en la demanda de amparo; de lo contrario, el colegiado no puede pronunciarse al respecto y en consecuencia, no existe un auténtico agravio porque su planteamiento es novedoso²⁶.
43. Entonces, si en el juicio de amparo del cual se deriva el presente recurso, al ahora recurrente se le reconoció como parte tercera interesada²⁷ y con esa calidad promovió amparo adhesivo, la única posibilidad para que esta Sala pudiera entrar al estudio de constitucionalidad solicitado era que el órgano colegiado hubiera introducido de oficio dicho tópico, lo cual tampoco aconteció porque la autoridad jurisdiccional se limitó a estudiar en un plano de legalidad lo planteado por las partes. Por tanto, el agravio en cuestión es inoperante.
44. Adicionalmente, debe decirse que los argumentos de la recurrente son dogmáticos y por tanto inoperantes, ya que se limitan a concluir que se viola el principio de igualdad sin precisar cómo, sólo doliéndose de la forma en cómo se le aplicó, lo cual se relaciona con el ámbito de legalidad que no puede ser analizado en esta instancia extraordinaria.

²⁶ Véase Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Novena Época, Registro 176604, de rubro y texto siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”

²⁷ Véase arriba, nota 11.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

45. En cuanto al tercer agravio, también debe declararse inoperante porque no acredita que el artículo 217 de la Ley de Amparo²⁸, en la parte que señala como inconstitucional, haya sido aplicado en su perjuicio durante la secuela procesal.
46. Del agravio hecho valer por la tercera recurrente se tiene que su argumentación está dirigida a combatir la porción del artículo que se refiere a la irretroactividad de la jurisprudencia. Esta disposición ya ha sido interpretada por el Tribunal Pleno de esta Corte en la contradicción de tesis 182/2014²⁹, de la que se destaca lo siguiente, por lo que se refiere a las condiciones de aplicación de la referida norma impugnada:

[...] la prohibición de retroactividad sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones que fueron decididas o acontecieron a la luz de otro criterio jurisprudencial y no propiamente que exista una prohibición de aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada de forma posterior al inicio de la secuela procesal.

Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interpreta la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia que venga a modificarla o sustituirla mediante los mecanismos formales, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se sustituye.

A falta de jurisprudencia que sea aplicable en el momento procesal correspondiente, todo juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa para decidir cuestiones sobre las cuales no existe criterio definido.

La prohibición de efectos retroactivos es una restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia que hace que una nueva jurisprudencia que sustituya a otra no puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia sustituida haya surtido efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran atados a aquellas cosas que fueron resueltas de conformidad a un criterio obligatorio. Una vez que un tribunal ha generado una jurisprudencia, esta no puede ser desconocida si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis que preveía dicha jurisprudencia.

²⁸ **Artículo 217.** [...]

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²⁹ Resuelta en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

47. Por otra parte, en la contradicción de tesis 91/2015³⁰, la Primera Sala consideró que a pesar de la existencia de un criterio interpretativo obligatorio conforme a los artículos 217 de la Ley de Amparo y 94 de la Constitución Federal, éstos no son inmutables y son susceptibles de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. En ese sentido, se refirió a la circunstancia sobre cómo deben proceder los operadores jurídicos vinculados a resolver conforme a uno u otro criterio, cuando la determinación sobre un derecho sustantivo todavía no está firme. Al respecto, se resalta lo siguiente de dicha resolución:

[...] cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento, no está en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de la misma jerarquía que haya superado al anterior, pues en tal supuesto violentaría e contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por el contrario, si el derecho sustantivo en disputa aún se encuentra *sub iudice*, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada.

Tal conclusión se justifica porque, cuando se trata de la aplicación de criterios que delimitan los alcances de un derecho fundamental de índole sustantiva, cuya última apreciación es acorde al sistema imperante, y la decisión sobre ese tópico aún es susceptible de análisis, sea porque no se trata de cuestiones que constituyan cosa juzgada, o que no hayan sido afectadas de preclusión o no hayan generado derechos adquiridos, el órgano jurisdiccional debe atender al criterio que prevalece al momento que resuelve el preciso problema en que se ve involucrada la nueva interpretación, por ser ésta la imperante al momento de decir el derecho.

48. Entonces, para determinar si una jurisprudencia ha sido aplicada de manera retroactiva debe existir una previa que sea obligatoria para el operador jurídico y que ésta haya sido aplicada durante el proceso y alguna de las partes haya adecuado su conducta procesal a su texto; y, tratándose de derechos sustantivos, que éste no se encuentre firme sino *sub iudice*. Por tanto, en el caso, para determinar si las jurisprudencias utilizadas por el tribunal colegiado fueron aplicadas de forma retroactiva y así poder

³⁰ Resuelta por mayoría de cuatro votos en la sesión de veinte de agosto de dos mil dieciséis.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

acreditar que la parte impugnada del artículo 217 de la Ley de Amparo fue aplicada en perjuicio del tercero interesado, es necesario que se acrediten los requisitos ya mencionados.

49. Esta Sala no estima que se cubran estos requisitos necesarios para considerar la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, pues no demuestra la existencia de una jurisprudencia previa que le haya sido aplicada durante el juicio de origen y que esto haya sido modificado en la ejecutoria impugnada. En consecuencia, se afirma que el artículo cuya constitucionalidad impugna no le fue aplicado en su perjuicio y por tanto, no se puede realizar el estudio de constitucionalidad que solicita, por lo que el agravio debe ser declarado como inoperante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 98/2002, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero esta hipótesis requiere, de acuerdo con lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, en contra de aquella o aquellas que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, e influido en el sentido del respectivo fallo, haciendo subsistir ese perjuicio pues lo resuelto en ellas, es lo que finalmente causa agravio, ello, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia, en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, dimanado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación³¹.

b) Constitucionalidad de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo

³¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página 271, Novena Época, Registro 185898.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

50. El Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón plantea la inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo porque estima que es contrario al principio de igualdad, seguridad jurídica, derecho de audiencia y derecho de acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad. Estos planteamientos los hace girar en torno a las siguientes argumentaciones:

- La fracción en cuestión favorece a una de las partes en una materia de estricto derecho, lo cual provoca un desequilibrio procesal. Aunque se trate de una violación evidente, ésta debe ser materia de agravio.
- Se afecta la seguridad jurídica de los gobernados porque no se precisa qué debe entenderse por violación manifiesta de la ley que deje en estado de indefensión a una de las partes.
- Es contraria al derecho de audiencia porque no existe un mecanismo de defensa contra la aplicación de la fracción en cuestión para que la contraparte pueda manifestar lo que a su derecho convenga; máxime que el juicio de amparo es uninstancial y lo resuelto se vuelve verdad legal.
- Se propicia un comportamiento parcial del juzgador, pues al suplir la deficiencia de los agravios se beneficia a una de las partes.

51. Estos planteamientos son infundados por las consideraciones que se contienen en el presente apartado, aunque por cuestión de método se estudiarán en orden distinto al propuesto por el recurrente.

52. Antes de entrar al estudio de las argumentaciones hechas valer en el presente recurso de revisión y por tratarse de la norma impugnada, se transcribe la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación vidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

53. Por lo que hace a la **segunda línea argumentativa**, en ella la recurrente plantea que la norma viola el derecho a la seguridad jurídica porque no precisa qué debe entenderse por *violación manifiesta de la ley o que haya sido dejado sin defensa*. Para dar respuesta a esta proposición, primero se señalará lo que esta Corte ha considerado sobre la seguridad jurídica en atención a la vaguedad en la redacción de las normas y posteriormente, se atenderá a lo que esta Sala ya ha determinado sobre la fracción en cuestión.
54. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, y en virtud de la problemática planteada por el recurrente, en el caso interesa este derecho en su aspecto de certeza jurídica en atención a la vaguedad o ambigüedad sobre los términos usados en la norma impugnada (artículo 16). Al respecto, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 se entiende en el sentido de que la ley debe contener elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y la autoridad no incurra en arbitrariedades; ello en atención al principio de legalidad que rige en cualquier Estado democrático. Así se consideró en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006³², de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. . La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

³² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, Registro 174094.

55. En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que ningún precepto constitucional establece que el legislador ordinario debe definir los vocablos utilizados en los actos que emite; además, el ordenamiento jurídico requiere del uso de métodos de interpretación aplicables al caso concreto y el arbitrio judicial de los órganos judiciales encargados de resolver los distintos juicios constitucionales. Esto quedó plasmado en la tesis P. CIV/2000, de rubro y texto siguientes:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean³³.

56. Luego, el derecho de seguridad jurídica –tal y como se estudia en el presente asunto– no implica que el legislador esté obligado a darle un significado a cada una de las palabras que utilice, máxime que el propio artículo 14 constitucional establece, como formas de solucionar alguna controversia, la interpretación de la ley, es decir, los juzgadores no aplican

³³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 145, Novena Época, Registro 191425.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

los ordenamientos legales sin que pasen por algún tipo de método interpretativo³⁴.

57. Con base en todo lo anterior no puede concluirse que la norma impugnada sea inconstitucional porque atente contra el derecho de seguridad jurídica por una falta de precisión de los términos empleados por el legislador, pues el hecho de que las locuciones de *violación manifiesta de la ley o que haya sido dejado sin defensa* no tengan una definición específica en el ordenamiento legal no implica que éstas ubiquen al gobernado en un supuesto de falta de certeza frente al actuar de la autoridad porque, como se ha señalado, los supuestos normativos están sujetos a interpretación; más cuando se está ante disposiciones cuya aplicación depende enteramente de autoridades judiciales, como lo es la ley de amparo.

58. Asimismo, debe destacarse que el hecho de que una norma sea interpretable tampoco deja en incertidumbre a los gobernados, pues las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de interpretar y aplicar las disposiciones legales en estricto apego al orden constitucional y en todo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para, a través de la jurisprudencia y tesis aisladas, emitir criterios interpretativos sobre el orden jurídico mexicano, las cuales –de conformidad con las reglas establecidas en la ley de amparo– son obligatorias a las autoridades jurisdiccionales del país.

59. En ese orden de ideas, debe señalarse que –haciendo uso de esas facultades interpretativas– ya en la Octava Época, el Tribunal Pleno

³⁴ Cfr. Tesis 1a. LXXII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Página 234, Registro 181320, de rubro y texto siguientes: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.** De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

interpretó el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada³⁵, determinando lo que debía entenderse por violación manifiesta de la ley y que se haya dejado al quejoso en estado de indefensión. En específico, se señaló que una violación manifiesta de la ley es la que se advierte de forma clara y patente y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables; y, en cuanto al supuesto de indefensión, se consideró que hacía referencia a una situación en la cual la autoridad responsable había infringido determinadas normas de tal manera que había afectado sustancialmente la defensa del quejoso. Lo anterior quedó plasmado en las tesis aisladas LV/89 y LIX/89, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables³⁶.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa³⁷.

60. En este punto, debe señalarse que el texto de la norma impugnada es esencialmente igual al de la estudiada en dichos criterios, por lo que en

³⁵ **Artículo 76 bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

[...]

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

³⁶ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Página 123, Octava Época, Registro 205929.

³⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Página 123, Octava Época, Registro 205928.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

términos del Artículo Sexto Transitorio, de la Ley de Amparo vigente³⁸, ellos pueden seguir rigiendo. Es decir, ya existía una pauta interpretativa a seguir sobre la parte que el recurrente señala como inconstitucional, la cual fue seguida por el tribunal colegiado, pues la autoridad responsable había ignorado lo resuelto por dicho órgano en el recurso de revisión 100/2016, de su índice, en el que se había determinado que el convenio, efectivamente, contenía un reconocimiento del adeudo³⁹.

61. Por tanto, si una norma no viola el derecho de seguridad jurídica por la circunstancia de que todas las locuciones usadas por el legislador para su redacción no se encuentran definidas porque para su aplicación todo ordenamiento jurídico está sujeto a una interpretación, no puede concluirse que el supuesto normativo impugnado sea inconstitucional por esa razón. Máxime que, como se ha comprobado, esta disposición ya ha sido interpretada por el Tribuna Pleno y esas determinaciones deben seguir rigiendo.

62. A mayor abundamiento, debe decirse que la institución regulada en el artículo 79 de la Ley de Amparo es la de suplencia en la deficiencia de la queja y su misma naturaleza implica el ejercicio de arbitrio judicial para que el juzgador pueda ejercerlo y apreciar las particularidades del caso concreto y pueda poner en un plano de igualdad a las partes que por distintas razones (por la naturaleza de los sujetos o por el transcurso de la secuela procesal) se encuentren en una notoria desventaja. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCI/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el artículo 79 de la Ley de Amparo se

³⁸ **Artículo Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

³⁹ Así se advierte de la ejecutoria de referencia, pues en su página 33 se advierte que el tribunal colegiado consideró lo siguiente: “En primer lugar, SIMAS reconoció adeudar más de ciento sesenta millones de pesos, como resultado del incumplimiento a su obligación de pago, por la prestación de los servicios establecidos en el contrato, más una tasa de intereses por 10% (diez puntos porcentuales) anual. Evidentemente esta situación favorece a la empresa, pues la exenta de tener que demostrar en juicio el adeudo por incumplimiento, además de establecer a su favor el pago de intereses, tema que más adelante se analizará”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional⁴⁰.

63. En cuanto a su **tercera línea argumentativa**, el tercero recurrente estima que la fracción en estudio es contraria al derecho de audiencia por la falta de un mecanismo de defensa contra su aplicación y así, la parte afectada pueda manifestar lo que a su derecho convenga; máxime que el juicio de amparo es uninstancial y lo resuelto se vuelve verdad legal. Entonces, para dar respuesta a estos planteamientos, se deberá recordar el contenido que esta Corte ha fijado sobre el derecho de audiencia a fin de verificar si era obligatorio que el legislador estableciera algún mecanismo para que la parte “afectada” se manifestara por su aplicación.

64. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal⁴¹ se plasma en la oportunidad del demandado de defenderse antes de que se actualice cualquier acto privativo, es decir, que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales este Alto Tribunal ha ubicado en cuatro: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus

⁴⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 413, Décima Época, Registro 2018831.

⁴¹ **Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y, d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esto ha quedado plasmado en la jurisprudencia P./J. 47/95, de la siguiente manera:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁴²

65. Ahora, como se ha mencionado anteriormente, la aplicación de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja implica la libertad con la que cuenta el juzgador de amparo al momento de apreciar un problema jurídico en el cual advierta alguna situación de desventaja entre las partes, la cual merezca alguna especial atención por parte del órgano judicial. En ese sentido y por la misma naturaleza de la figura, su aplicación se da al momento de dictar la sentencia correspondiente.
66. En atención a la naturaleza de las sentencias como resoluciones judiciales que deciden sobre el fondo del asunto⁴³, las formalidades del procedimiento se respetaron de forma previa a su dictado. Al respecto, debe señalarse que la Ley de Amparo prevé la notificación de la parte tercera interesada, su posibilidad de presentar alegatos o incluso amparo adhesivo y finalmente, el dictado de la sentencia, la cual puede ser impugnada mediante recurso de revisión, el cual –en amparo directo– es de naturaleza extraordinaria y está sujeto a la subsistencia de alguna cuestión de constitucionalidad que pueda conducir a algún pronunciamiento novedoso por parte de la Suprema Corte

⁴² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página 133, Novena Época, Registro 200234.

⁴³ Véase artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

de Justicia de la Nación. Entonces, no puede concluirse que el ordenamiento no prevea la defensa de la garantía de audiencia de las partes en el juicio de amparo, sino que brinda a los gobernados suficientes herramientas procesales para que puedan acudir a la defensa de sus derechos de forma adecuada.

67. Luego, si en el caso el artículo impugnado le fue aplicado en la ejecutoria que se controvierte mediante el presente recurso de revisión, queda claro que el tercero interesado está haciendo uso de los medios procesales que le otorga ordenamiento jurídico mexicano para el efectivo estudio de una situación que considera contraria a sus derechos y por tanto, no se viola el derecho aludido⁴⁴.
68. Finalmente, por la íntima relación que guardan los planteamientos del recurrente, la **primera y cuarta líneas argumentativas** se estudiarán en su conjunto. En la primera, alega que el artículo impugnado es contrario al principio de igualdad porque en virtud del artículo impugnado se favorece a una de las partes en una materia de estricto derecho porque incluso una violación evidente debe ser materia de agravio, es decir, existe un desequilibrio procesal; mientras que en la cuarta, considera como violado en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad y señala que al suplir la deficiencia de los agravios, el juzgador beneficia a una de las partes.

⁴⁴ Véase, Tesis P. XXXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Página 21, Novena Época, Registro 196510, de rubro y texto siguientes: **“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.** La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurren al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

69. Antes de entrar al estudio correspondiente, se debe precisar que el tercero interesado alega una violación al principio de igualdad procesal y no de igualdad sustantiva. Es importante hacer esta precisión porque en su argumentación, la recurrente sólo señala como violado el principio de igualdad, pero a lo largo de su argumentación se duele del desequilibrio procesal ocasionado por la aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja en un asunto de estricto derecho.
70. En primer lugar se analiza lo relativo a la igualdad procesal para posteriormente estudiar lo respectivo a la imparcialidad.
71. Este Alto Tribunal ha conceptualizado el derecho a la igualdad procesal –contenido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna– como la obligación de oír a las partes involucradas en una controversia en relativa paridad de condiciones para que ninguna se encuentre en una posición de inferioridad jurídica frente al otro. En resumen, significa que las partes estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y los de sus excepciones y defensas⁴⁵. Asimismo, se ha sostenido que la igualdad procesal se encuentra, a su vez, inserto en el derecho al debido proceso⁴⁶, es decir,

⁴⁵ Véase amparo directo en revisión 4662/2014, párrafos 101 a 105. Resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴⁶ Cfr., Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, Página 986, Décima Época, Registro 2004466, de rubro y texto siguientes: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 PREVÉ DOS ÁMBITOS DIFERENCIADOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

constituye una garantía indispensable a cubrir en cualquier procedimiento que culmine con un acto privativo.

72. Por lo que hace al principio de imparcialidad en la impartición de justicia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁷ establece el derecho humano de acceso a la justicia como la facultad de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; es decir, el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, el cual a su vez se conforma de los principios de justicia completa, imparcial y gratuita⁴⁸. Por su parte, el artículo 8, punto primero,⁴⁹ de la Convención Americana establece que debe garantizarse al justiciable el respeto a sus derechos fundamentales, entre ellos, el principio de imparcialidad.

sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”

⁴⁷ **Artículo 17.** [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]

⁴⁸ Sirve de apoyo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala y que esta Primera Sala comparte, identificada con el número 2a./J. 192/2007, Registro: 17125 de rubro y texto: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

⁴⁹ **Artículo 8. Garantías Judiciales:**

I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

73. El principio de imparcialidad en la impartición de justicia ya ha sido analizado por esta Primera Sala en diversos asuntos⁵⁰, de los cuales derivó la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.)⁵¹, de rubro y texto siguientes:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

74. Así, se puede concluir que el derecho a la igualdad procesal y el principio de imparcialidad contenido en el derecho de acceso a la justicia guardan una relación muy cercana en cuanto a que la imparcialidad de los juzgadores es una forma de garantía del equilibrio procesal entre las partes de una controversia para que, en un margen de paridad, tengan las mismas posibilidades de probar sus acciones y defensas.
75. Ahora, la suplencia de la queja es una figura prevista a nivel constitucional en el artículo 107, fracción II⁵², de la Constitución. De esta disposición se puede concluir que el Poder Constituyente determinó que la forma de regularla sería en un nivel de legislación secundaria y su procedencia

⁵⁰ En específico, los amparos directos en revisión 944/2005, 1449/2009 y 1450/2009 y los amparos en revisión 337/2009 y 131/2011.

⁵¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Registro 160309.

⁵² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. [...]

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

estaría supeditada a los supuestos que en la regulación correspondiente se establecieran.

76. Por su parte, en el amparo directo en revisión 4774/2015⁵³, esta Primera Sala ya aclaró la finalidad de esta figura en los siguientes términos:

La suplencia de la queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desaventajados.

La esencia de la suplencia es pues la búsqueda del equilibrio procesal; una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juez puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, con relación al momento en que acudieron al proceso.

Si esto es así, entonces podemos sostener que la suplencia está sujeta a una racionalidad: la búsqueda de la igualdad procesal, que, como se sabe, es uno de los más importantes principios procesales.

[...]

[Los] ajustes que deben hacerse mediante la suplencia de la queja, deben estar previamente determinados por el legislador democrático, esto es, no son una actividad que el juzgador pueda hacer sin limitaciones o sin seguir alguna pauta pre-establecida.

La racionalidad de la suplencia, basada en el principio de igualdad procesal, queda en la mayoría de los casos advertida previamente por el legislador, por ello es menester que el juez se ajuste a ella, a menos que advierta una grosera o absurda implementación legal al respecto. En consecuencia, si un juzgador introduce un ejercicio semejante a la suplencia en una situación no determinada por el legislador, entonces podría alterar la racionalidad, y podría afectar la igualdad procesal, al introducir una ventaja indebida a favor de alguna de las partes.

77. Entonces, a fin de determinar si la fracción impugnada no viola los principios de referencia es necesario verificar si cumple con la finalidad de propiciar un auténtico equilibrio entre las partes en el juicio de amparo o si, por el contrario provoca un incorrecto beneficio hacia una de ellas y en consecuencia, propicia un actuar parcial de la autoridad jurisdiccional.

⁵³ Resuelto en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

78. Como ya se ha estudiado en el presente apartado, la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo establece la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa para determinados casos (violación manifiesta de la ley o que se le deje en estado de indefensión), es decir, cuando a una de las partes ya les han sido violados en su perjuicio los principios de igualdad procesal y de imparcialidad en la impartición de justicia. Esto es así, pues si se dan estos supuestos implica que a la parte que acudió al juicio de amparo no se le dio la misma oportunidad de probar y argumentar su dicho y por tanto, es necesario que la autoridad judicial federal remedie ese hecho, con independencia de que haya sido objeto de agravio o no de la parte quejosa.
79. De lo anterior se concluye que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la fracción en comento propicia llevar a las partes en la controversia a un plano de igualdad que había sido violado previamente por diversa autoridad, siendo irrelevante que se trata de una materia regida por el principio de estricto derecho, ya que el legislador democrático ha decidido incluir en los ámbitos de aplicación de la suplencia de la queja como una forma de salvaguardar la equidad procesal ante cualquier comportamiento indebido de una autoridad, con independencia de si se está ante un grupo históricamente vulnerable o no, tal como podría considerarse en las diversas materias señaladas en las otras fracciones del artículo 79⁵⁴.
80. En consecuencia, con la fracción en estudio tampoco se viola el principio de imparcialidad contenido en el derecho de acceso a la justicia, ya que el hecho de que se autorice la suplencia de la queja no quiere decir que las autoridades que consideren –en uso de su arbitrio judicial– hacer uso de esa figura, sólo deben hacerlo en los supuestos establecidos en la ley y para llevar a un plano de igualdad a las partes, es decir, jamás para beneficiar a una de ellas.
81. Todo lo anterior pone de manifiesto que la figura de la suplencia de la queja encuentra sus principales asideros constitucionales en el derecho a la

⁵⁴ Materia penal (inculpado y víctima), cuando se trate de menores o incapaces, materia agraria (ejidatarios y comuneros), materia laboral (trabajador) y en favor de personas que se encuentren en tal grado de marginación social que afecten su adecuada defensa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

igualdad o equidad procesal y la imparcialidad en el acceso a la justicia, pues los supuestos para su aplicación tienen como objeto llevar equilibrio a un proceso en el cual se había roto para no hacer nugatorio los derechos de ninguna de las partes en contradictorio.

82. En ese sentido, no puede concluirse que la fracción impugnada sea contraria a los derechos de igualdad procesal e imparcialidad, ya que su objetivo es, precisamente, salvaguardar dichos principios constitucionales cuando han sido violados en un proceso.
83. Así las cosas, el agravio que se estudia resulta infundado porque, como se ha comprobado, la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo no es contraria a los derechos de seguridad jurídica, derecho de audiencia, igualdad procesal e imparcialidad en el acceso a la justicia.
84. Finalmente, debe precisarse que en el caso, la suplencia de la queja se aplicó porque el tribunal colegiado observó que había cosa juzgada sobre ciertas cuestiones, lo cual ha sido un criterio de esta Primera Sala, al establecer que los juzgadores deben analizar de oficio el valor de la cosa juzgada, lo cual refuerza por mayoría de razón la justificación de suplir la deficiencia de la queja en esos casos⁵⁵.

c) Constitucionalidad de la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo

⁵⁵ Véase jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, Página 661, Décima Época, Registro 2018057, de rubro y texto: **"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

85. Por último, en su cuarto agravio, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón señaló la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo porque restringe el derecho a una justicia completa y se limita el derecho a contar con un recurso. El precepto impugnado establece lo siguiente:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

[...]

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

[...]

86. De lo anterior, se advierte que el quejoso plantea la inconstitucionalidad del precepto impugnado en relación a limitaciones en el derecho de acceso a la justicia, en específico, al principio de completitud en la justicia y al derecho a un recurso idóneo y efectivo, pues considera incorrecto que no se incluyen en la litis los alegatos formulados por los terceros interesados. El argumento es infundado.

87. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano de acceso a la justicia como la facultad de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; es decir, el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, el cual a su vez se conforma de los principios de justicia completa, imparcial y gratuita⁵⁶.

88. Esta Primera Sala ya ha estudiado los alcances del derecho a una justicia completa y ha fijado sus alcances como la obligación de los juzgadores de resolver todos los puntos a debate en una controversia a fin de resolver en integridad el problema jurídico sometido a su conocimiento. Así quedó plasmado en la Tesis 1a. CVIII/2007⁵⁷, de rubro y texto siguientes:

⁵⁶ Véase nota 46.

⁵⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 793, Novena Época, Registro 172517.

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

89. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió cada uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia y sobre el elemento de competitividad refirió que dicho principio consiste en que la autoridad concedora del asunto debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado⁵⁸.
90. Por lo que hace al derecho a un recurso idóneo y efectivo, primero debe señalarse que a nivel constitucional también lo encontramos en el artículo 17 de la Carta Magna, pues está inmerso en el derecho de acceso a la justicia; mientras que a nivel convencional se encuentra previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

⁵⁸ Véase nota 47.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recuso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea sometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

91. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido lo que debe entenderse por un recurso idóneo o adecuado y efectivo o eficaz, así como sus implicaciones:

64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable [...]

66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, crece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

67. En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

68. El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás [...]⁵⁹

⁵⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

92. Ahora, el reconocimiento del referido derecho humano no implica que el Estado no esté facultado para establecer requisitos de admisibilidad o procedencia a fin de estudiar el fondo de los asuntos sometidos al conocimiento del Poder Judicial. Esto es así, ya que si no existieran dichos presupuestos se estaría ante una sobresaturación de las instancias de justicia y como consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso a la justicia de los gobernados, pues sería imposible que los funcionarios se desempeñaran con la celeridad y diligencia debidas. Además, el hecho de que los recursos presentados por los gobernados satisfagan los requisitos legales no implica que tendrán la razón al final del proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano⁶⁰.

93. Esta Sala califica como infundados el agravio de la recurrente, ya que la norma impugnada no viola el derecho a un recurso idóneo y efectivo, ya que si bien establece que en la sentencia se estudiarán los conceptos de violación o agravios, esto se hace en atención a la propia naturaleza del juicio de amparo como un medio de control de constitucionalidad en vía de excepción, es decir, para su procedencia se requiere que quien promueve el amparo (parte quejosa) haya resentido en su esfera jurídica, de manera directa (interés jurídico) o indirecta (interés legítimo), las consecuencias de un acto de autoridad que considere inconstitucional y por tanto, acuda al Poder Judicial de la Federación para poder remediar dicha situación. Este presupuesto del juicio de amparo es el principio de instancia de parte agraviada⁶¹.
94. No puede obviarse que el presente juicio constitucional se derivó de un juicio que se llevó ante una autoridad jurisdiccional a la que comparecieron dos partes (actora y demandada) a dirimir un conflicto y por tanto, una de ellas resultó vencedora y otra perdedora en dicha controversia. Entonces, resulta lógico que quien haya considerado perjudicados sus intereses haya acudido al juicio de amparo directo, pues es el que procede en contra de sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a juicio⁶².
95. Ahora bien, es incorrecto que la parte ganadora del juicio de origen no tiene forma de defender lo ganado en juicio, pues lo cierto es que la Ley de Amparo prevé la figura del amparo adhesivo como una vía mediante la cual quien haya obtenido una sentencia favorable pueda acudir a fortalecer las

⁶⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Página 525, Décima Época, Registro 2002286.

⁶¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

⁶² Véase artículo 107, fracción V, de la Constitución; así como 170 de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

consideraciones del fallo reclamado o hacer valer violaciones procesales, en caso de que su contraparte haya impugnado la sentencia en juicio de amparo directo, cuyo fin es organizar y dar congruencia a la litis para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia congruente, exhaustiva y expedita. Además, ello no implica que pierda su derecho a promover un juicio de amparo principal si estimara que la sentencia le afecta de una forma directa. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 10/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesorio y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita⁶³.

96. Luego, aunque la norma impugnada no prevé específicamente el recurso mediante el cual la parte tercera interesada puede acudir al juicio de amparo, eso no implica que se le esté violando el derecho de acceso a un recurso idóneo y efectivo, pues el Estado cumple su obligación con tres circunstancias: 1. Que esté previsto en el ordenamiento legal; 2. Sea aplicable, es decir, idóneo para la protección de los derechos que pretende; y, 3. Con su interposición, sea posible conseguir las consecuencias de derecho deseadas por el gobernado (efectividad). En efecto, estas

⁶³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página 35, Décima Época, Registro 2009172.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

características se colman con el amparo adhesivo, por lo cual la parte tercera reclamante tuvo a su alcance un medio de defensa adecuado a su circunstancia.

97. En consecuencia, tampoco resulta violado el principio de completitud de la justicia. Esto es así, pues el hecho de que en la ley de la materia se prevea como un requisito de la sentencia el estudio sistemático de todos los conceptos de violación, quiere decir que el legislador ordinario ha querido garantizar a los gobernados el acceso a una justicia completa, pues no se le da opción al órgano jurisdiccional a desatender algún planteamiento hecho valer por las partes. Es más, al establecer que los conceptos de violación deben estudiarse de forma sistemática, quiere decir que los planteamientos deben estudiarse como una unidad, es decir, como un todo y no de manera aislada y bajo esas condiciones se elabore un estudio lógico de las cuestiones alegadas y no se deje ninguna sin respuesta.
98. Lo anterior, máxime que de la narrativa de los antecedentes del asunto se advierte que el recurrente sí promovió amparo adhesivo, es decir, hizo uso de dicho recurso y sus argumentos fueron efectivamente atendidos en la ejecutoria emitida por el tribunal colegiado y que es materia del presente recurso de revisión.
99. Por otra parte, es incorrecto que los alegatos formulados por los terceros interesados no tengan valor jurídico ya que como lo determinó el Pleno de esta Suprema Corte, éstos deben considerarse por los tribunales colegiados aunque no exista obligación de desarrollar consideraciones específicas, en atención a la especialidad de la litis constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial⁶⁴.

IX. DECISIÓN

100. En atención a las consideraciones anteriores, al resultar inoperantes e infundados los agravios expresados por la parte recurrente, esta Primera Sala determina que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, no viola el derecho de igualdad procesal, seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad; así como el 74, fracción II, del mismo ordenamiento, no viola el derecho a un recurso idóneo y efectivo, ni el de acceso a la justicia en su aspecto de completitud; por tanto, se debe confirmar la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

⁶⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Página 5, Décima Época, Registro 2018276.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7058/2017

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.